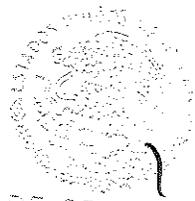


100



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SAHUARIPA, SONORA

SENTENCIA. - - - EN SAHUARIPA, SONORA, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. -----

- - - **VISTOS** los autos originales del Expediente penal número [REDACTED] relativo al juicio sumario penal instruido en contra del imputado [REDACTED] por el delito de **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS)**, en agravio de **LA SOCIEDAD**; y,-----

----- **RESULTANDOS:**-----

- - - 1. Que con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el Representante Social, consignó con detenido, dentro de la averiguación previa [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED], por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESION DE SIMPLE DE METANFETAMINAS)**, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**; en la misma fecha, se radicó la averiguación previa, se ratificó la detención del indiciado; y con fecha dieciocho de junio, se tomó su declaración preparatoria, y se hizo uso del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el cual le fue concedido, exhibiendo la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), con la cual garantiza el beneficio, haciéndosele las advertencias de ley; con fecha diecinueve de junio, se resolvió su situación jurídica, dictándose en su contra **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, por el delito que motivó a la consignación, decretándose la apertura del juicio **SUMARIO**. -----

- - - 2. Que durante el periodo de instrucción, se omitió la práctica de careos y se solicitaron sus antecedentes penales, informando el Comisario General de Policía y Tránsito Municipal, los antecedentes penales registrados en esa oficina a su cargo; y el Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, informó que en esa dependencia a su cargo, el procesado no cuenta con antecedentes



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SAHUARIPA, SONORA

7

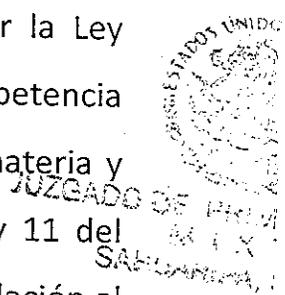


penales; los cuales se agregaron a los autos con fecha veintiocho de junio y diez de julio del año en curso; con fecha once de julio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia de derecho; con fecha siete de agosto, se tuvo al agente del Ministerio Público, exhibiendo el pliego de conclusiones acusatorias que a su parte corresponden; y el día de hoy se celebró la audiencia de derecho, en la que la Defensora Pública exhibe el pliego de Alegatos a favor de su defenso; citándose el juicio para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **I. COMPETENCIA.**-----

- - - La competencia constitucional para resolver este proceso penal, emana del artículo 116, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como facultad de los Poderes Judiciales de las Entidades federativas, aplicar la Ley penal local; por los delitos del orden común y respecto a la competencia legal, este Juzgador resulta competente por razón de grado, materia y territorio, de conformidad con los artículos 6, fracción III, 9 y 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, con relación al 55, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que se trata de una primera instancia del proceso, la materia es penal y el delito se cometió en este distrito judicial -Municipio de Sahuaripa, Sonora-; máxime que la competencia por materia fue determinada por resolución del plazo constitucional.-----



PRIMERA INSTANCIA
X
PA. SONORA

---- **II. ACUSACIÓN.**-----

- - - Del contenido integral del pliego de acusaciones definitivas, se advierte que el Representante Social acusa a [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESION SIMPLE DE METANFETAMINAS)**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; solicitando se remita al considerando III, de la penalidad respectiva y por



10/

concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, no se hace petición alguna; y oportunamente se le amoneste al sentenciado para prevenir su reincidencia en la delincuencia, ello en término del artículo 45 del Código penal Sonorense.-----

--- **III. MEDIOS DE PRUEBA.** -----

--- **1) PARTE INFORMATIVO** de quince de junio del dos mil trece, suscrito por [REDACTED] Agentes de la Policía y Tránsito Municipal de Sahuaripa, Sonora, debidamente ratificado ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante el cual dijeron que ese día, realizaban recorrido de vigilancia, cuando observaron al indiciado en actitud sospechosa, por lo que al revisarlo le encontraron una pipa, así como una porción de una sustancia al parecer cristal; procedieron a detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad superior.-----

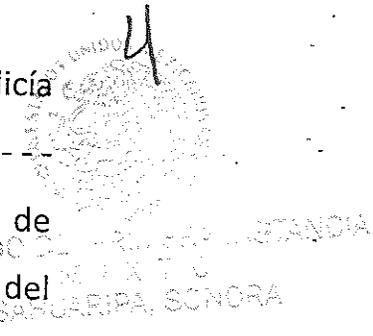
--- A este parte informativo se le concede valor de indicio, en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que los agentes de la policía municipal realizaron su función y detuvieron al indiciados de mérito, encontrándole el narcótico en su poder.-----

--- **2) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE** [REDACTED] de diecisiete de junio del dos mil trece, rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante la cual expuso que el quince de junio del dos mil trece, al ir caminando por la calle Mina, lo detuvieron los Agentes de la Policía, quienes al revisarlo le encontraron dos pipas; lo detuvieron; añadiendo que tiene aproximadamente once años usando droga; al ponérsele ante su vista las pipas y envoltorios conteniendo polvo blanco, reconoció las primeras -una de ellas conteniendo polvo blanco- como de él y los envoltorios, conteniendo polvo blanco, dijo desconocer de quién eran.-----

--- A la anterior declaración se le concede valor de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que el indiciado narró la manera en que cuando se trasladaba caminando



por la calle, cuando fue interceptado por los agentes de la policía municipal, quienes le encontraron la droga y lo detuvieron. -----



--- 3) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE [REDACTED], de dieciséis de junio del dos mil trece, rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante la cual dijo que al estarse desempeñando como Policía Municipal, el quince de junio del dos mil trece, aproximadamente a las trece horas, en recorrido de vigilancia detuvieron al indiciado, y al revisarlo le encontraron dos pipas, una de ellas conteniendo una sustancia blanca, al parecer cristal, así como una porción de droga, procediendo a su detención; al ponérsele ante su vista el envoltorio conteniendo la droga, lo identificó como el que le encontraron al indiciado, el cual le fue incautado. -----

--- 4) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE [REDACTED] de dieciséis de junio del dos mil trece, rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante la cual dijo que al estar en su turno como Agente de Policía, efectuando un recorrido de vigilancia, aproximadamente a las trece horas, detuvo al indiciado, éste quien se trasladaba caminando por la calle Mina, a quien al revisarlo le encontraron dos pipas de vidrio, así como un envoltorio conteniendo droga, procediendo al aseguramiento de la misma y de la persona; al ponérsele ante su vista la pipa y el envoltorio conteniendo la droga, los identificó como lo que le fue incautado al indiciado. -----



--- A las anteriores declaraciones se les concede valor de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, toda vez que los atestes, en el desempeño de una función pública, y en la realización de su trabajo de seguridad, una vez que registraron al indiciado, le encontraron pipas de vidrio, así como también la droga y llevaron a cabo su detención. -----

--- 5) INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETO ASEGURADO, de dos de junio del dos mil trece, practicada por la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, haciendo una descripción

102



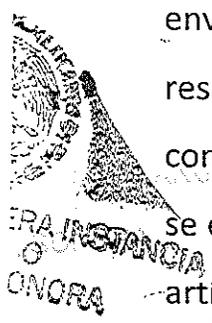
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SAHUARIPA, SONORA

pormenorizada de un envoltorio conteniendo narcótico, así como dos pipas de vidrio, una de ellas quebrada de la parte de arriba, que se le incautó al indiciado. -----

--- A la anterior prueba se le concede valor probatorio pleno, toda vez que fue realizado por una autoridad en funciones en apego a la normatividad conducente; lo anterior con fundamento en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.-----

--- 6) **DICTAMEN** de dieciséis de junio del dos mil trece, suscrito por [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, del cual se desprende como conclusión, que en los residuos quemados presentes en las dos pipas en los fragmentos de vidrio y en la muestra de polvo blanco granulado obtenida del envoltorio de plástico color blanco, señalados con los números del 1 al 4 respectivamente se les identificó metanfetaminas, y está considerado como psicotrópico dentro del artículo 245 de la Ley General de Salud, y se encuentra dentro de la tabla de orientación de dosis establecida en el artículo 479., y cuyo peso se identificó en 0.13 gramos. -----



--- Al señalado dictamen se le otorga el rango de prueba plena con fundamento en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 de la misma Ley, y versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos que los suscriptores del mismo tiene, por cuanto son peritos de ésta y tienen precisamente como función la de emitir opiniones científicas como la del caso.-----

--- 7) **DECLARACIÓN PREPARATORIA** del indiciado [REDACTED]

[REDACTED] de dieciocho de junio del dos mil trece, de la cual se desprende que se limitó a ratificar la declaración ministerial que rindió ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción. -----



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
M. J. T. O.
SAHUARIPA, SONORA

- - - A esta declaración se le concede valor de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que el indiciado ratificó la declaración rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción. -----

--- IV. ESTUDIO ANALÍTICO DEL DELITO. -----

- - - Bien, una vez estudiados individualmente los medios de prueba antes reseñados y ahora valorados en su conjunto en términos de los artículos 176, 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, se estima que en la causa emergen indicios y pruebas directas suficientes para tener probado el **DELITO CONTRA LA SALUD BAJO SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO**, previsto y sancionado en los artículos 473, fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, ya que el sujeto activo desplegó una acción típica y antijurídica, al tener en su poder y bajo su radio de acción, la cantidad de peso neto 0.12 gramos del narcótico denominado legalmente metanfetamina, cuya posesión no fue con fines de suministrarlos o comercializarlos en una comunidad, sino por el contrario, de acuerdo a las circunstancias el fin fue su consumo personal. -----



- - - En efecto, de las propias declaraciones ministeriales del acusado, [REDACTED], así como de los Agentes de la Policía y Tránsito Municipal de Sahuaripa, Sonora, CC. [REDACTED]

[REDACTED] se pone al descubierto que el quince de junio del dos mil trece, alrededor de las trece horas, el activo realizó una acción típica y antijurídica, al tener bajo su poder físico y directo, la cantidad neta en peso de 0.12 gramos de narcótico denominado metanfetamina, cuya sustancia se prueba con el **DICTÁMEN DE IDENTIFICACIÓN DE DROGA**. -----

- - - Ahora bien, no pasa desapercibido que el activo, no aceptó haber tenido en su posesión la cantidad de droga que se le incautó, por los dos agentes que lo detuvieron; sin embargo, reconoció parcialmente ser

7 103

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SAHUARIPA, SONORA

poseedor de la sustancia en una cantidad indeterminada, y por tanto al ser asegurada por los dos agentes y registrarla bajo una cadena de custodia, es concluyente que la cantidad especificada en el peritaje, es la que poseía el activo al momento de su detención; y cuya acción de posesión simple se ejecutó sin la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, pues no obra en autos prueba en contrario. Esto es así, pues los dos Agentes de la Policía Municipal de Sahuaripa, Sonora, señalaron que en la fecha y hora señaladas, al efectuar recorrido de vigilancia, procedieron a interceptar al imputado por la calle Mina y Nicolás Bravo, entre Cañada del Fierro, en Sahuaripa, Sonora, a quien le encontraron en su posesión dos pipas y un envoltorio, con la cantidad de narcótico antes descrito.-----

- - - En ese sentido, de la mecánica de los hechos se advierte que el activo ejecutó de manera directa y personal la posesión simple del narcótico, en términos del artículo 11, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, ya que tuvo la tenencia de la sustancia bajo su poder y radio de acción, al traerla consigo. Asimismo, su conducta típica le deviene a título doloso en términos del artículo 6, fracción I, de la Ley citada, ya que su acción fue unívocamente dirigida a la posesión del narcótico, y, de ahí que no se advierte una forma culposa en su posesión, sino que al activo se le encontró el narcótico para su consumo personal, de conformidad con el artículo 473, fracción IV, de la Ley General de Salud-----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SAHUARIPA, SONORA

- - - Bajo ese contexto, se estima que existen elementos de prueba suficiente para tener por acreditada **LA CONDUCTA TÍPICA CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO)**, previsto y sancionado en los artículos 473, fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud.-----

- - - **V. RESPONSABILIDAD PENAL.**-----

- - - Por lo que hace a la responsabilidad penal del imputado [REDACTED], en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU**



MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA), en perjuicio de la **SOCIEDAD**, se estima que la

misma le deviene como autor material y a título doloso, de conformidad con los artículos 11, fracción I, y 6, fracción I, del Código Penal del Estado, pues consta la imputación que vierten en su contra los dos Agentes de la Policía y Tránsito Municipal de Sahuaripa, Sonora, quienes llevaron a cabo su detención el día de los hechos y aseguraron el narcótico el cual estaba en su poder; máxime, que este último con asistencia del Defensor Público aceptó tanto en vía ministerial como judicial, ser de su propiedad las dos pipas de vidrio que se le incautó, aún cuando, no reconozca haber tenido en su posesión la cantidad de droga que se le incautó, ya que su aseveración aparece aislada y se contrapone a la de los Agentes de Policía que lo detuvieron. - - - - -

- - - Por último, una vez analizadas las constancias de autos se estima que estima que no se advertirse alguna causa de exclusión del delito al tenor de los artículos 13 y 14 del Código Penal de Sonora. - - - - -

- - - VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. - - - - -

- - - Ahora bien, con el fin de determinar el grado de reprochabilidad del imputado [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, es menester precisar los datos personales de dicho imputado. Así, al rendir su declaración preparatoria manifestó que nunca ha variado de nombre, que de apodo le dicen [REDACTED] que cuenta con [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, que nació el día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno, originario de Sahuaripa, Sonora, de estado soltero, que sus padres lo son [REDACTED] -finado- y [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle Hidalgo sin número de esta localidad de Sahuaripa, Sonora, de ocupación jornalero, que gana trescientos pesos diarios; que no pertenece a ningún grupo étnico, que sabe leer y escribir, y que estudió hasta el sexto grado de instrucción primaria, que no practica deporte, que no toma bebidas embriagantes,

9104

que sí fuma cigarro, y no hace uso de marihuana, que profesa la religión católica, y que no ha sido procesado anteriormente.-----

JUZGADOS DE LA PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SAHUARIPA SONORA

- - - Así del cuadro personal antes reseñado, le beneficia al ahora sentenciado que nunca ha variado de nombre, ya que con ello contribuyó a que fuera más ágil el proceso al no presentarse conflictos de identidad; también le ayuda haber confesado los hechos, mostrando conducirse con buena fe, ya que tenía el poder de no declarar e incluso de mentir; además, le beneficia al ahora sentenciado ser un delincuente primario, pues ello demuestra que no mostró tendencias a delinquir.---

- - - Asimismo, le beneficia haber tenido un trabajo lícito, *-pues dijo ser jornalero-* lo cual contribuye generalmente al desarrollo de la comunidad, al ser una persona económicamente útil; también le beneficia profesar una religión, pues tomando en cuenta principios teológicos por lo general se incide a que la persona actúe con rectitud, aún cuando no se logre tal fin, pues lo relevante es su intencionalidad de profesarla.-----



PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SAHUARIPA, SONORA

----- Igualmente, le beneficia no haber cursado íntegramente la educación básica *-primaria completa-* pues ello implicó no haber sido debidamente ilustrado y que le permitiera desarrollar armónicamente todas sus facultades del ser humano, pues en la actualidad la educación básica la constituye el nivel medio superior, tal y como se advierte del Diario Oficial publicado de fecha nueve de febrero de dos mil doce; además, le beneficia ser consumidor ocasional, esto es así, pues si bien en su declaración ministerial adujo que es adicto a drogas, no menos cierto es que al rendir su declaración preparatoria señaló que no lo es, y además, no consta el dictamen que pruebe que sí lo es.-----

- - - Por el contrario, le afecta al imputado su edad *- años-* toda vez que, al margen de la edad que hace a una persona imputable penalmente, por lo general con el transcurso del tiempo y la experiencia de la vida, se mejora la capacidad del individuo que le permite advertir con mayor claridad las consecuencias de sus actos. -----



JUZGADO PRIMERA INSTANCIA MIXTO SONORA

- - - Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de amparo emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, XIII, Abril de 1994, página 407, cuyo texto dice así: - - - - -

- - - "PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA. Es inexacto que la edad del inculpado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "... en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto...". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 65/94. Juan Reyes González. 21 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez. - - - - -

- - - Además, esta tesis es congruente con lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, del Código Penal del Estado, en cuyo precepto prescribe imperativamente que para individualizar la pena, se debe tomar en cuenta la edad. - - - - -

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA MIXTO SONORA

- - - Ahora bien, afirma el Representante Social en su pliego de acusaciones definitivas, que la edad le perjudica al reo, respecto a lo cual ya se dijo que en efecto le desfavorece. - - - - -

- - - También apunta el Fiscal, que es perjudicial para el imputado, su domicilio, donde existen los medios de comunicación, ya que con éstos -dice- se le facilita comprender una conducta lícita de otra que no lo es; al respecto, se estima incorrecto que tal situación perjudique al reo, pues no hay evidencia objetiva que acredite que voluntaria o involuntariamente haya accedido a programas educativos en los medios de comunicación que le ilustraran sobre las reglas de convivencia; asimismo, refiere que le perjudica no practicar ningún deporte, al respecto, no se comparte tal criterio, ya que no necesariamente la omisión de ejercer un deporte repercutió en el fuero interno del reo para delinquir. - - - - -

11
105
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
SAGUARIPA, SONORA

--- Asimismo, dice el Ministerio Público, que le perjudica al reo su grado de instrucción, ya que pone de manifiesto que cursó hasta el sexto grado de instrucción primaria, al respecto, no se comparte tal criterio, ya que *—como se dijo—* al no haber cursado la educación básica, no fue debidamente ilustrado en la cultura del respeto a la legalidad.-----

--- Asimismo, señala el fiscal que le perjudica no practicar deporte, argumentando que con ello el acusado no muestra interés de llevar una vida emocional; al respecto se estima que no asiste la razón, ya que si bien tal circunstancia no le beneficia, tampoco le perjudica, pues no hay datos objetivos que prueben que la omisión de hacer deporte haya sido determinante para delinquir; máxime que de acuerdo a los artículos 56 y 57, del Código Penal para el Estado, se desprende que el sistema utilizado para individualizar la pena, lo es la reprochabilidad en el acto y no el de los actos ajenos al delito.-----

--- Por último, el Representante Social expresa que le perjudica al acusado que consuma droga denominada cristal, ya que dice, bajo los **influjos** de las drogas, lo conlleva a realizar conductas delictivas, respecto a lo cual, se estima que no le asiste la razón, ya que como se dijo tal circunstancia no le perjudica, de acuerdo al artículo 481, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, máxime que es obligación del Estado prevenir las adicciones; además, su consumo ya fue considerado como integrador del delito.-----

--- Considerando todo lo anterior, se estima que el grado de reprochabilidad de [REDACTED] se ubica muy ligeramente arriba de la mínima, y acorde con lo cual se le impone una **PENA DE PRISIÓN ORDINARIA DE DIEZ MESES, QUINCE DIAS**, y una **MULTA** equivalente a **DIEZ DIAS** de **SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, a razón de *—2013—*, a razón de **\$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional)**, por cada día, lo que arroja la cantidad de **\$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).**-----

PRIMERA INSTANCIA
SAGUARIPA, SONORA



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
SAN CARLOS DE RÍO
SONORA

- - - Así, dichas penas privativas de libertad, la deberá compurga en el establecimiento que al efecto tiene designado el Ejecutivo del Estado, de acuerdo al artículo 86 del Código Penal del Estado, con descuento como se dijo, del tiempo que permanecieron en prisión preventiva. - - -

- - - En cuanto a las sanciones pecuniarias impuestas en términos de los artículos 19, fracción II, y 28, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, y con apoyo en el artículo 2º, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, dichas cantidades deberán ingresar como bien propio, al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de la Institución de Crédito que corresponda. - - -

- - - Así es, pues si se aplica adicionalmente a la pena de prisión una sanción pecuniaria, ésta podrá influir eficazmente como medida preventiva para que en un futuro el reo reflexione antes de cometer otro delito, pues además del impacto psicológico y del trastorno social que implica la pena de prisión, resulta evidente el inconveniente de reincidir, y ver por ende, disminuido su patrimonio, naturalmente en su perjuicio; de esa forma, se contribuye a los fines de política de readaptación social impuesta por el Estado Mexicano, en el artículo 18 de la Constitución General de la República. - - -

- - - **VII. BENEFICIOS.** - - -

- - - Ahora bien, se **CONCEDE** a [REDACTED] el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, por la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 87, fracción I, del Código Penal del Estado, ya que la sanción impuesta no excede de tres años de prisión, y es la primera vez que delinque, y no hay prueba de la que se presume que volverá a delinquir, siempre y cuando se obligue a desempeñar en el menor plazo posible, oficio u ocupación lícita, así como a abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de sustancias nocivas para

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
SONORA

B 106

su salud, como estupefacientes, psicotrópicos, otros que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.-----

--- Ahora bien, no se soslaya lo dispuesto en el artículo 481 de la ley General de Salud, que prescribe que al otorgamiento de este beneficio, se exige el farmacodependiente se someta al tratamiento médico correspondiente, pues no hay prueba idónea para considerar al sentenciado como tal, en términos del artículo 473, fracción II, de la Ley citada. De ahí, que no se imponga tal exigencia para el otorgamiento del beneficio que se concede.-----

--- En ese sentido, se omite otorgar algún sustitutivo de prisión, pues de acuerdo al artículo 87, primer párrafo, el otorgar beneficio de la suspensión condicional, excluye al de sustitutivo de prisión.-----

--- VIII. DECOMISO DE LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA.-----

--- Pues bien, con fundamento en los artículos 393, 404, fracción X, y 480 de la ley General de Salud, 40 del Código Penal federal, 181, párrafo cuarto, se **DECOMISA** la sustancia psicotrópica asegurada y que se describe en el Dictamen que obra a foja 21 a 24 de los autos, por ser en este caso de uso prohibido; y consecuentemente, una vez que quede firme la sentencia, envíese la misma a la Secretaría de Salud Estado para su debida destrucción bajo las medidas de seguridad que impongan las leyes y reglamentos de la materia.-----

--- IX. REPARACIÓN DEL DAÑO.-----

--- En cuanto a este apartado, no se hace pronunciación específica, pues de acuerdo a la naturaleza del delito contra la salud en estudio, el daño se da en abstracto en perjuicio de la sociedad.-----

--- X. AMONESTACIÓN Y ANOTACIONES.-----

--- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia, en términos del artículo 16 del Código Penal para el Estado de Sonora; hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno Penal y en la Estadística, distribúyanse las copias de Ley a las Dependencias



UNIDAD MEXICANA
PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
SONORA



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MIXTO
SAHUARIPA, SONORA

respectivas, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

--- **XI. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.**-----

--- Para darle cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 15 de dicho Ordenamiento Legal, requiérase al **SENTENCIADO** para que manifieste expresamente si es su deseo que se publique en esta sentencia sus datos personales una vez que la misma cause ejecutoria; y en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que desea que tales datos sean omitidos.-----

--- **XII. OPORTUNIDAD PARA APELACIÓN.**-----

--- Con fundamento en los artículos 75, 308, 309, 310, 312, 313, 314 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, al notificar al reo de la presente sentencia, hágasele saber el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, cuyo término le empezará a correr al día siguiente en que, se haga la notificación; asimismo, en caso de que interponga recurso de apelación, deberá prevenirsele que nombre defensor que lo patrocine en Segunda Instancia y manifieste si lo autoriza a recibir la notificación personales que deba hacersele durante el trámite de la apelación a excepción de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia, la cual deba notificársele personalmente al sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio, quien estará facultado para recibir tales notificaciones, por tanto, toda vez que el sentenciado se encuentra en este local que ocupa el Juzgado notifíquesele personalmente.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve la presente causa penal bajo los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS:**-----



15
107

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
SECRETARIA SONORA

- - - PRIMERO. Este Juzgador ha sido competente para conocer y decidir el presente proceso penal.-----

- - - SEGUNDO. En esta fecha se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS), cometido en perjuicio de LA SOCIEDAD.-----

- - - TERCERO. Se le impone a [REDACTED] una pena de prisión de DIEZ MESES, QUINCE DIAS, y una MULTA equivalente a DIEZ DIAS de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, a razón de -2013-, a razón de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), por cada día, lo que arroja la cantidad de \$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - CUARTO. Se CONCEDE a [REDACTED] el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en cualquiera de las formas legales establecidas.-----

- - - QUINTO. Se DECOMISA la sustancia psicotrópica asegurada y que se describe en el Dictamen que obra a foja 21 al 24 de los autos, por ser en este caso de uso prohibido; y consecuentemente, una vez que quede firme la sentencia, envíese la misma a la Secretaría de Salud Estado para su debida destrucción.-----

- - - SEXTO. En cuanto a la Reparación del daño, no se hace pronunciación específica, pues de acuerdo a la naturaleza del delito, el daño se da en abstracto en perjuicio de la sociedad.-----

- - - SÉPTIMO. Hágaseles saber al sentenciado, el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, cuyo término le empezará a correr al día siguiente al en que, se haga la notificación; asimismo, en caso de que interponga recurso de apelación, deberá prevenirsele que nombre defensor que lo patrocine en Segunda



PRIMERA INSTANCIA
MEXICO
SECRETARIA SONORA



Instancia y manifiesten si lo autoriza a recibir las notificaciones personales que deban hacerse durante el trámite de la apelación a excepción de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia, la cual deba notificársele personalmente al sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio, quien estará facultado para recibir tales notificaciones, por tanto, toda vez que el sentenciado se encuentran en este local que ocupa el Juzgado, notifíquesele personalmente.-----

- - - **OCTAVO.** *Requírase al sentenciado para que manifieste expresamente si es su deseo que se publique esta sentencia con sus datos personales una vez que la misma cause ejecutoria; y para en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que desean que tales datos sean omitidos.*-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAHUARIPA, SONORA, LIC. **ARMANDO CALVARIO PARRA**, POR ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-



ERA INSTANCIA
SONORA

[Handwritten signature and scribbles over the text]

LISTA. En 04 de Octubre de 2013, se público la sentencia en lista de acuerdos.- CONSTE.-

[Handwritten signature]